



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 011-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 352-2013-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA SHIMPE**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 583-2014-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 11 de febrero de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 24 de abril de 2006, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la Comunidad Nativa Shimpe, suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-008-06 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento) (fs. 63).
2. Mediante Resolución Directoral N° 063-2012-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA del 11 de setiembre de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 3 sobre una superficie de 579.00 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 65).
3. Del 18 al 26 de junio de 2013, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio al POA cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 174-2013-OSINFOR/06.2.1 del 14 de agosto de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
4. A través de la Resolución Directoral N° 696-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 11 de diciembre de 2013 (fs.253), notificada a la Comunidad Nativa Shimpe el 10 de enero de 2014 (fs. 257), la Dirección de Supervisión da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único.
5. El 22 de enero de 2014, la administrada presentó sus descargos (fs. 262).



6. Mediante Resolución Directoral N° 583-2014-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 30 de mayo de 2014 (fs. 278), notificada a la administrada el 13 de junio de 2014 (fs. 283), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a) Sancionar a la Comunidad Nativa Shimpe por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)<sup>1</sup>, e imponer una multa ascendente a 42.90 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
  - b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la administrada, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308)<sup>2</sup>.
7. Contra la Resolución Directoral N° 583-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la administrada no interpuso recurso impugnatorio alguno, por lo que desde 9 de julio de 2014<sup>3</sup> dicho acto administrativo quedó firme, estado que fue declarado por la Dirección de Supervisión a través del Proveído de fecha 22 de enero de 2015 (fs. 287)<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

<sup>2</sup> Ley N° 27308.

**"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.**

a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

(...)"

<sup>3</sup> En el presente caso, la Resolución Directoral N° 583-2014-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada al administrado el 13 de junio de 2014, por lo que el plazo de quince (15) días para interponer recursos impugnatorios venció el 8 de julio de 2014, tomando en consideración que los días 24 y 25 de junio de 2014 fueron declarados días no laborables a través de las Ordenanzas Regionales N°s 006-2004-GRU/CR y 009-2012-GRU-CR, respectivamente.

**Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

**"Artículo 32°.- Consentimiento de la Resolución Directoral"**

Una vez vencidos los plazos otorgados al titular para impugnar una Resolución Directoral que finaliza el PAU, sin que se haya ejercido este derecho, la resolución se entenderá consentida, debiendo la Dirección de Línea emitir la constancia respectiva en la cual se declare firme dicha resolución".

<sup>4</sup> Ley N° 27444.

**"Artículo 212°.- Acto firme"**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".





8. Sin perjuicio de ello, el 17 de diciembre de 2015, la Comunidad Nativa Shimpe presentó un escrito solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 583-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 303), argumentando que, en el presente caso, existiría una supuesta arbitrariedad ya que no se habría considerado que la Comunidad Nativa Shimpe no aprovecho los productos forestales vinculados al Permiso de Aprovechamiento siendo que más bien, *"(...)la mala empresa concesionaria de la capital, aprovechando nuestra ignorancia, desconocimiento fuimos engañados por malas personas de la empresa concesionaria del aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en nuestras tierras de la comunidad, esta empresa a (sic) desarrollado la explotación de extracción de madera inescrupulosamente sin cumplir con las normas (...)"*<sup>5</sup>.
9. A mayor abundamiento, el 28 de enero de 2016, la administrada presentó un escrito solicitando la nulidad del acto administrativo señalado, para lo cual adjuntó copia de las actas de asamblea extraordinaria de la Comunidad Nativa Shimpe de fechas 5 de diciembre de 2015 y 23 de enero de 2016 (fs. 313).

## II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.



EM

A

[Firma]

18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>6</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL PEDIDO DE NULIDAD

21. A través del escrito presentado el 17 de diciembre de 2015, la Comunidad Nativa Shimpe precisó como su petitorio lo siguiente<sup>7</sup>:

*"I.- PETITORIO*

*SE DECLARE NULO (SIC) LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 583-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de Mayo 2014, del permiso para aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en tierras de la Comunidad Nativa N° 25-ATA/P-MAD-A-008-06 por la comisión de las infracciones contempladas en los literales i) y w) del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre por imponernos la multa de 42.90 Unidades Impositivas Tributarias U.I.T. (...) por contravenir la Constitución de la República, El Convenio 169/OIT (...)*

*Que, ejerciendo mi derecho, y la norma aplicable supletoriamente, cumpla con solicitar dentro de los términos y al amparo de lo previsto en el Dec. Leg. N° 728, y la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y demás normas aplicables, en lo pertinente, en los siguientes argumentos de hecho y de derecho y que adjunto pruebas debidamente documentadas que obra en la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y*



<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

<sup>7</sup> "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

<sup>7</sup> Fojas 303 y 304.



*Fauna Silvestre – OSINFOR, la cual no fue revisado (sic) y analizado (sic) con criterio de justicia (...)."*

22. De lo expuesto por la administrada se concluye que si bien precisa los efectos anulatorios de su pretensión, no establece que su pedido se trate específicamente de una apelación.
23. Al respecto, corresponde señalar que la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) establece que los pedidos de nulidad son realizados a través de un recurso de apelación<sup>8</sup>.
24. Asimismo, el artículo 17° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), establece que los pedidos de nulidad deducidos por los administrados se resuelven por el curso de la apelación<sup>9</sup>.
25. De acuerdo con lo señalado, el pedido realizado por la Comunidad Nativa Shimpe debe ser calificado como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 583-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
26. La Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR establece que el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.  
"Artículo 35°.- Nulidad de actos administrativos  
La nulidad a solicitud de parte, se deducirá únicamente a través del Recurso de Apelación".

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.  
"Artículo 17°.- Nulidades  
Las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven por el curso de apelación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley N° 27444.

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.  
"Artículo 38°.- Recurso de Apelación  
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho."

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.  
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.  
(...)"



27. El Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR) determina que corresponde a este Órgano Colegiado verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>11</sup>, así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444)<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.

“Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación.”

**“Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia.”

**“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.  
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único.”

**Ley N° 27444.**

**“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

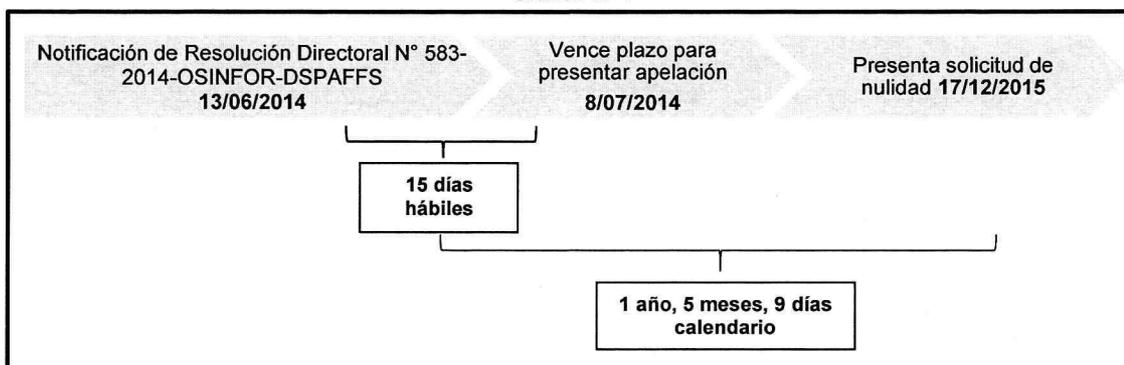


Handwritten signatures and initials, including a blue 'X' and a large signature.



28. De los actuados en el expediente se verifica que la Comunidad Nativa Shimpe fue debidamente notificada el 13 de junio de 2014 con la Resolución Directoral N° 583-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 283) al domicilio señalado en el procedimiento<sup>13</sup>. En este sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, la administrada debía presentar el recurso impugnatorio ante la Oficina Desconcentrada de Atalaya a más tardar el 8 de julio de 2014<sup>14</sup>.
29. No obstante, la Comunidad Nativa Shimpe presentó su pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 583-2014-OSINFOR-DSPAFFS el 17 de diciembre de 2015, habiendo transcurrido un (1) año, cinco (5) meses y nueve (9) días calendarios desde que venció el plazo para apelar la resolución directoral mencionada, excediendo el plazo legal establecido tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.”

El domicilio señalado para dichos efectos fue ubicado en la Comunidad Nativa Shimpe, distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali.

Corresponde precisar que dicho plazo se ha contabilizado tomando en consideración que los días 24 y 25 de junio de 2014 fueron declarados días no laborables a través de las Ordenanzas Regionales N°s 006-2004-GRU/CR y 009-2012-GRU-CR, respectivamente.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, en el presente caso no aplica un plazo adicional por término de la distancia:

OD – ATALAYA			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
UCAYALI	Atalaya	Raymondi	0



Handwritten signatures and initials.

30. De acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
31. En atención de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Shimpe con la finalidad de lograr la nulidad de la Resolución Directoral N° 583-2014-OSINFOR-DSPAFFS, es improcedente ya que fue presentado de forma extemporánea.
32. Sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar el derecho al debido procedimiento de la Comunidad Nativa Shimpe, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444<sup>15</sup>, la propia administración, en cualquiera de los supuestos de nulidad establecidos en su artículo 10°<sup>16</sup>, puede declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que agraven el interés público<sup>17</sup>, el cual es entendido como *“la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad”*<sup>18</sup>.

15

**Ley N° 27444.**

**“Artículo 202°.- Nulidad de oficio**

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.  
(...)”

16

**Ley N° 27444.**

**“Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

17

Respecto a la necesaria concurrencia del interés público para aplicar la nulidad de oficio, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC (fundamento jurídico 4):

*“(…) tal como lo exige el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente “(…) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar”*

18

ESCOLA, Héctor Jorge. *El interés público como fundamento del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1989, p. 238.



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and the initials 'TFFS'.



33. Asimismo, el numeral 202.3 del artículo 202° de la mencionada ley<sup>19</sup>, establece que dicha facultad de la administración prescribe al año de que el acto administrativo haya quedado consentido.
34. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 583-2014-OSINFOR-DSPAFFS quedó firme el 9 de julio de 2014 ya que, de acuerdo con lo detallado en los considerandos 28 y 29 de la presente resolución, no se habría interpuesto un recurso de apelación dentro del plazo legal<sup>20</sup>. Siendo esto así, la administración podía emitir un pronunciamiento de oficio únicamente hasta el 9 de julio de 2015<sup>21</sup>, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2



35. De acuerdo con lo señalado, este Órgano Colegiado no se encuentra facultado para revisar la legalidad de la Resolución Directoral N° 583-2014-OSINFOR-DSPAFFS,

<sup>19</sup> Ley N° 27444.  
"Artículo 202°.- Nulidad de oficio  
(...)  
202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".



<sup>20</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.  
"Artículo 32°.- Consentimiento de la Resolución Directoral  
Una vez vencidos los plazos otorgados al titular para impugnar una Resolución Directoral que finaliza el PAU, sin que se haya ejercido este derecho, la resolución se entenderá consentida, debiendo la Dirección de Línea emitir la constancia respectiva en la cual se declare firme dicha resolución".

Ley N° 27444.  
"Artículo 212°.- Acto firme  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

<sup>21</sup> En virtud del artículo 134° de la Ley N° 27444, la contabilización de plazos cuando estos son dados en meses o años "es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso".

Siendo que en el caso de prescripción, el artículo 202° de la misma Ley establece que el plazo será de un (1) año, la contabilización del mismo se deberá realizar de año en año y/o de mes en mes.

ya que la potestad de la administración de declarar la nulidad de oficio de dicho acto prescribió el 9 de julio de 2015. Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que los administrados, además de los recursos administrativos, cuentan con la posibilidad de cuestionar los pronunciamientos emitidos por la autoridad administrativa ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 218° de la Ley N° 27444<sup>22</sup>.

36. Asimismo, se debe precisar que la declaración de la nulidad de oficio de un acto administrativo es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa que opera únicamente en aquellos supuestos en los cuales se evidencie afectación al interés público; sin embargo, en el presente caso no se evidencia que la Resolución Directoral N° 583-2014-OSINFOR-DSPAFFS afecte dicho interés superior siendo que, del pedido de nulidad de la Comunidad Nativa de Shimpe, se aprecia claramente la intención de la administrada de realizarse una nueva valoración de los hechos.
37. En tal sentido, y de acuerdo con lo señalado en los considerandos anteriores, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 583-2014-OSINFOR-DSPAFFS ya que le mismo fue presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Shimpe, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-008-06, contra la Resolución Directoral N° 583-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

22

**Ley N° 27444.**

**“Artículo 218°.-** Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

(...)”.



JK

Handwritten signature or initials.



**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Comunidad Nativa Shimpe y remitir el Expediente Administrativo N° 352-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Jenny Fano Sáenz**

Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

**OSINFOR**

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

**OSINFOR**